

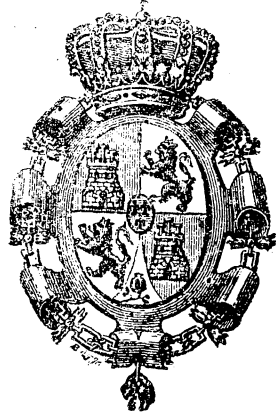
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En los azarosos días que precedieron al completo triunfo del glorioso alzamiento nacional, los pueblos aclamaron la convocacion de Cortes constituyentes como el mejor y único remedio en la angustiosa situacion á que se los habia reducido. La historia de nuestro tiempo les habia mostrado este camino en las crisis mas difíciles y peligrosas. Las Cortes constituyentes salvaron la independencia y la dinastía, al paso que echaban los cimientos de la libertad, en principios de este siglo: las Cortes constituyentes salvaron otra vez en 1837 la dinastía, sostuvieron el Trono de V. M., y le asentaron sobre las anchas bases de la libertad pública y del amor de los españoles: las Cortes constituyentes serán sin duda en 1854 un nuevo lazo entre el Trono y el pueblo, entre la libertad y la dinastía; objetos que no pueden debatirse; puntos sobre que el Gobierno no admite duda ni discusion. V. M. en su alta penetracion lo comprendió así al anunciarlo solemnemente á la España toda, y al aprobar el programa que sirve de guia á sus Ministros responsables. Faltarían pues estos á sus deberes si no se apresuráran á proponer á V. M. la convocacion inmediata de las Cortes constituyentes que aseguren de una vez para siempre el Gobierno representativo con todas sus legítimas consecuencias. Mas para hacer este llamamiento se han presentado cuestiones graves en el fondo y de solucion difícil: el Consejo de Ministros las ha examinado bajo todos sus aspectos, y propone á V. M. que las resuelva en el sentido mas conveniente á los intereses públicos.

La primera de estas cuestiones es si las Cortes se han de componer solamente del Congreso de los Diputados, ó si ha de continuar el Senado como Cuerpo colegislador para formar la nueva Constitucion. Lejos están los Ministros de dudar del patriotismo y de los altos servicios que tiene prestados el Senado en época muy reciente: reconocen por el contrario que esta institucion ha merecido bien del país, y que á ella se debe el principio de la regeneracion política que los pueblos y el ejército han completado; pero no por esto pueden desentenderse de los graves conflictos que dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, podrian producir al formar la Constitucion; conflictos que hoy

es fácil prever, y los cuales, no evitados oportunamente, darian lugar á complicaciones lamentables que deben cortarse en su origen. Así el Consejo de Ministros ha creído que debia proponer á V. M. la convocacion solamente del Congreso de los Diputados. De este modo paga un justo tributo de respeto á nuestros precedentes históricos, pues las Cortes que formaron la Constitucion de 1812 y 1837 eran un solo Cuerpo; busca la verdadera y genuina expresion del sentimiento público, suspendiendo la participacion en las funciones legislativas á una Cámara que represente otra situacion é intereses especiales; y procura que solo V. M. y los pueblos por sus Representantes legítimos concurren á formar el pacto entre la Nacion y el Trono: la noble confianza que V. M. deposita en los mandatarios del país, será apreciada cual corresponde por una nacion magnánima y generosa.

No por esto manifiesta ahora el Consejo de Ministros su parecer acerca de la cuestion grave de si han de ser uno ó dos cuerpos los que constituyan el poder legislativo segun la nueva ley fundamental. Limitase por ahora á decir que lo que cree necesario aconsejar á V. M. respecto á las Cortes constituyentes, no cercena la libertad que tiene de proponer lo que estime oportuno respecto á la organizacion de las Cortes ordinarias. Este punto queda del todo intacto para la formacion de la Constitucion.

El sistema que debe seguirse en la eleccion de los Diputados es otro de los graves puntos examinados en el Consejo de Ministros. La ley del 18 de Marzo de 1846 ha producido funestos resultados: en la piedra de toque de la experiencia se han puesto patentes todos sus defectos: no seria político, no seria oportuno hacerse con ella las nuevas elecciones. Tampoco en asunto tan capital ha creído el Gobierno de V. M. que debia abandonarse á sus propias inspiraciones, sino que ha buscado entre las leyes electorales hechas por las Cortes la que le ha parecido mas aceptable: esta es la de 20 de Julio de 1837, que otorga mayor extension al sufragio; contribuye á dar al Parlamento un carácter político mas decidido, y hará que los grandes intereses generales no sean sofocados por las estrechas miras de localidad, de banderías ó de familias.

Pero al adoptar esta ley ha creído el Gobierno que no debia desechar dos reformas útiles contenidas en la de 1846: son estas el modo mas imparcial de formar las mesas electorales, y el mayor número de Diputados; aumento cuya importancia se calcula mejor considerando que se convocan Cortes constituyentes, y que estas se han de componer solo del Congreso. Así se conseguirá que puedan tener lugar en ellas todas las eminencias políticas del país, y que sean representados todos los intereses y oidas todas las opiniones.

La eleccion de los suplentes daba lugar con frecuencia á que aparecieran ele-

gidos en primer término como Diputados los que solo debian ocupar un lugar supletorio en la intencion de los electores. Por esto se ha decidido el Consejo de Ministros á proponer se nombren solamente Diputados propietarios.

Es por último preciso tratar de evitar ciertos abusos que desgraciadamente se han notado en las elecciones; abusos que por su publicidad y por su carácter inmoral han servido de funestísimo ejemplo y contribuido poderosamente á la corrupcion de las costumbres. El Gobierno propone al efecto el conveniente correctivo.

Por estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la Victoria.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.—El Ministro de la Guerra, el Conde de Lucena.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.—El Ministro de Marina, José Allende Salazar.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Fomento, Francisco Lujan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, de acuerdo con su dictámen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del reino, con el caracter de constituyentes, y compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid el dia 8 de Noviembre del presente año.

Art. 2.º Se elegirá un Diputado por cada 35.000 almas. Sobre esta base cada provincia nombrará el número de Diputados que expresa la tabla adjunta á este decreto.

Art. 3.º La eleccion de Diputados se hará por el método y conforme á las disposiciones de la ley de 20 de Julio de 1837, con las variaciones y modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 4.º No se nombrarán suplentes y solo se elegirán Diputados propietarios, suprimiéndose todo lo que dispone dicha ley sobre la propuesta de Senadores.

Art. 5.º Para hacer el nombramiento de Presidente y de Secretarios escrutadores, cada elector escribirá en la papeleta que previene la ley el nombre de la persona que designe para Presidente, y los de otras dos para Secretarios escrutadores; quedando elegidos para el primer cargo el que reuna mayor número de votos, y para Secretarios escrutadores los cuatro que hayan obtenido tambien la mayoría de los votos.

Art. 6.º La votacion durará solo tres dias, en lugar de los cinco que señala el art. 28 de la citada ley.

Art. 7.º Todos los electores presentes al tiempo de hacerse el escrutinio, tanto de los votos dados para la mesa, como

de los emitidos para la eleccion de Diputados, tienen derecho á que se les pongan de manifiesto en cualquier estado del escrutinio las papeletas que los contengan antes de inutilizarlas.

Art. 8.º Del acta de la eleccion que debe extenderse conforme á lo dispuesto en el art. 32 de la ley, se sacarán tres copias, certificadas y firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores. Una de ellas llevará el comisionado que ha de asistir al escrutinio general, segun lo prevenido en el art. 34: la otras dos se remitirán por el correo, una al Ministro de la Gobernacion y otra al Gobernador de la provincia, en pliegos cerrados y sellados, y en cuya carpeta se pondrá una nota que exprese el documento que contiene, firmada por el Presidente, los cuatro Secretarios escrutadores y el Administrador ó encargado del correo, quien librárá recibo de dichos pliegos, el cual quedará unido al acta original. Estos pliegos se considerarán como certificados por las oficinas de correos.

Art. 9.º El Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, conservará los pliegos que reciba para presentarlos á la Junta de escrutinio general, en la que se abrirán compulsando las copias de las actas contenidas en ellos con las que presenten los comisionados, y si hubiese entre ellas alguna diferencia, se citará y se tendrá por legítima la que contenga el pliego cerrado.

Art. 10.º El Ministro de la Gobernacion pasará á la Secretaría del Congreso los pliegos que contengan las copias de las actas, y se conservarán en ella hasta que se reunan las Cortes, pasándose entonces á la comision de actas que procederá á su apertura pública y á su examen. Si apareciese alguna diferencia entre el resultado de las actas contenidas en los pliegos cerrados y las que presenten los Diputados electos, el Congreso resolverá lo que estime justo.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

ESTADO que determina el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto que precede.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Número de Diputados.
Alava.....	67,523	2
Albacete.....	180,763	5
Alicante.....	318,444	9
Almería.....	234,789	7
Avila.....	137,903	4
Badajoz.....	316,022	9
Baleares.....	229,157	7
Barcelona.....	442,273	13
Burgos.....	224,407	7
Cáceres.....	231,398	7
Cádiz.....	324,703	9
Canarias.....	199,950	6
Castellon.....	199,520	6
Ciudad-Real.....	277,788	8
Córdoba.....	315,459	9
Coruña.....	435,670	12
Cuenca.....	234,582	7
Gerona.....	214,150	6
Granada.....	370,574	11

Guadalajara.....	159,044	5
Guipúzcoa.....	104,491	3
Huelva.....	133,470	4
Huesca.....	214,874	6
Jen.....	266,919	8
León.....	267,438	8
Lérida.....	151,322	4
Logroño.....	147,718	4
Lugo.....	357,272	10
Madrid.....	369,126	11
Málaga.....	338,442	10
Murcia.....	280,694	8
Navarra.....	221,728	6
Orense.....	319,038	9
Oviedo.....	434,635	12
Palencia.....	148,491	4
Pontevedra.....	360,002	10
Salamanca.....	210,314	6
Santander.....	166,730	5
Segovia.....	134,854	4
Sevilla.....	367,303	10
Soria.....	115,619	3
Tarragona.....	233,477	7
Teruel.....	214,988	6
Toledo.....	276,952	8
Valencia.....	451,683	13
Valladolid.....	184,647	3
Vizcaya.....	111,436	5
Zamora.....	159,425	5
Zaragoza.....	304,823	9
Total.....	349	

REALES DECRETOS.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Sanchez Silva, Diputado que ha sido á Córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de los Rios y Rosas, Diputado que ha sido á Córtes, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro Rosique, Marques de Camachos.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Joaquin Escario, Gobernador cesante, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

En consideracion á las especiales circunstancias que concurren en D. Ramon Cuervo, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrarle Gobernador de la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Canarias á D. Gregorio Suarez, Jefe político cesante.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: A medida que el tiempo trascurre, va señalando la experiencia los puntos imperfectos de toda institucion, y deber es de los que se encuentran á su cabeza reformar lo existente en cuanto la conveniencia lo aconseje, sin detenerse en la marcha de un adelanto progresivo.

Guiados mis antecesores por este principio han llevado á efecto en distintas épocas modificaciones mas ó menos importantes en la organizacion interior de la Secretaría de la Guerra; mas á pesar de esto, la planta que hoy rige, creada por Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, y reformada por el de 12 de Abril de 1853, dista todavía en mi opinion de satisfacer cumplidamente las necesidades del servicio. Conviene sobre todo simplificar en ella los medios establecidos para el despacho de los negocios, modificar un tanto ciertos derechos á personales ventajas, é introducir en los gastos las economías de que son susceptibles y reclamar la situacion del Tesoro en las dependencias del Estado.

En la planta vigente, partiendo del principio de centralizacion mas ó menos absoluto que conviene á todos los Ministerios, y despues de reconocer que la subdivision del mando, único medio de que exista la unidad de orden, viene llevándose de antiguo por las Direcciones de las armas y otros institutos, se creyó sin embargo necesario que la Secretaría agrupase mas sus negociados, estableciendo una especie de razon dentro de secciones de lo que se versa en cada una de ellas; pero no debe perderse de vista que esto ya sucede por la indispensable distribucion de negociados en número proporcionado y con relacion á las referidas instituciones militares, las cuales forman sus divisiones naturales, dirigidas por Jefes superiores que, vigilando de cerca ó directamente el personal y material de sus respectivos ramos, con atribuciones propias, no solo descargan al Ministerio de una multitud de detalles, sino que proponen razonadamente á su deliberacion los asuntos de toda especie, despues de examinados con el conocimiento y suma de datos que conviene. Es pues inútil la formacion de secciones que se quiso adoptar dentro del Ministerio, particularmente estando formadas de negociados heterogéneos, y sobre inútil viene á ser embarazosa porque establece un trámite mas en el mecanismo del despacho.

Organizada la Secretaría en concepto de corporacion político-militar, la doble carrera que tienen abierta los Oficiales de número, tanto por el sucesivo aumento de sueldos en ella, cuanto por los empleos militares que van adquiriendo, les indemniza bastante de la falta de algunas pocas salidas á determinados destinos en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y en el Cuerpo administrativo del ejército que anteriormente tuvieron y se les asignaron tambien por el citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1852. Por su carácter militar pueden optar á todos los cargos y situaciones señalados para la clase á que pertenecen, ó por sus sueldos de Secretaría á una jubilacion ó cesantía, mas ó menos ventajosa, segun sus años de servicio; y así cuanto fuera de estos casos se les conceda es ya una triple ventaja, que no convendría tuviese aplicacion sino por muy justas y marcadas excepciones, sobre todo cuando varios de aquellos destinos requieren conocimientos especiales que es difícil posean los que proceden de otros ramos ó carreras.

Por lo que respecta al presupuesto de la Secretaría, que ha ido aumentando sucesivamente desde la creacion de esta, como es natural, á medida que el mayor número de atenciones ha exigido un personal mas crecido, importa en el corriente año 1.081,000 rs. Yo me propongo rebajar esta cantidad á 1.043,960, y su-

primir ademas todos los Oficiales de cuerpo agregados á la Secretaría con goce de gratificacion; de modo que, aunque no muy considerable, siempre resultará un beneficio, sin perjuicio de cubrirse debidamente todas las necesidades del servicio.

Por todo lo expuesto, Señora, adoptando de la planta vigente lo que es reconocidamente útil, y deseando las innovaciones que no merecen igual calificacion, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1854. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, con ascensos determinados en una y otra carrera.

Art. 2.º El personal de la Secretaría consta del Subsecretario, de diez y seis Oficiales Jefes de negociado, y de veinte y seis auxiliares, todos de planta fija. Se prohiben los supernumerarios y agregados de las mismas clases.

Habrán además cuarenta escribientes del ejército.

Art. 3.º Cada negociado se compondrá de un Jefe Oficial de Secretaría, de uno ó mas auxiliares, y de los escribientes que se juzguen necesarios.

Art. 4.º Despues de la presente organizacion, los ascensos en la Secretaría serán por rigurosa antigüedad, ingresándose precisamente por la clase de último Oficial y con el empleo de primer Comandante por lo menos, ejercido en las armas del ejército el mayor tiempo posible.

Art. 5.º Entre las plazas de Oficiales de número habrá siempre tres provistas en Jefes procedentes de las armas ó institutos especiales del ejército, y las restantes se darán indistintamente á los que reúnan á su mérito las circunstancias prevenidas.

Art. 6.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de campo y Brigadieres del ejército ó Secretaría, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 rs. en el primer caso, y 50,000 en el segundo.

Art. 7.º Si al tiempo de ascender los Oficiales de número en la escala de Secretaría hubiese trascurrido el espacio de tiempo que determinan los reglamentos para el ascenso por eleccion de los Jefes del ejército, tendrán respectivamente derecho al empleo de Brigadier los Oficiales primeros y segundos; al de Coronel los terceros y los cuartos; al de Teniente coronel los quintos y los sextos; al de primer Comandante los séptimos y octavos. En otro caso el que ascienda en Secretaría aguardará en su nuevo empleo á que la referida condicion se satisfaga para obtener el empleo militar. Los sueldos anuales serán de 40,000 los dos Oficiales primeros, de 36,000 los dos segundos, de 34,000 los dos terceros, de 32,000 los dos cuartos, de 30,000 los dos quintos, de 28,000 los dos sextos, de 26,000 los dos séptimos, y de 24,000 los dos octavos.

Art. 8.º Los auxiliares procederán á su ingreso de las clases de Subalternos y Capitanes del ejército y Oficiales de administracion militar, que hayan ejercido su empleo á lo menos por seis meses. Para sus ascensos en Secretaría estarán distribuidos del modo siguiente: uno primero con 18,000 rs. anuales de sueldo, dos segundos con 16,000, cuatro terceros con 14,000, cuatro cuartos con 13,000, cuatro quintos con 12,000, cuatro sextos con 11,000, cuatro séptimos con 10,000, y tres octavos con 9,000.

Los empleos militares, ó sus equivalentes á que podrán optar, son el auxiliar primero á primer Comandante, los dos segundos á segundos Comandantes, los cuatro terceros y cuatro cuartos á Capitanes, los cuatro quintos y cuatro sextos á Tenientes, y los cuatro séptimos

y tres octavos á Subtenientes. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo prefijado para el ascenso en los reglamentos de los mismos se hubiese cumplido al pasar de un número á otro en su puesto de Secretaría, tendrán derecho á los empleos militares que les quedan respectivamente señalados. Fuera de estos casos, nunca ni por ningun motivo podrán obtener un ascenso extraordinario, ni pasar del empleo de primer Comandante, ni ascender á Oficial de número de la Secretaría, sin que antes haya mediado su salida de ella.

Art. 9.º De los cuarenta escribientes los diez mas antiguos disfrutará la gratificacion anual de 1200 rs., los catorce siguientes la de 960, y los diez y seis últimos la de 720.

Todos han de proceder de la clase de tropa del ejército, en cuyos cuerpos no serán baja; podrán ascender, siempre que haya trascurrido el tiempo prefijado en sus reglamentos, hasta el empleo de sargento segundo, y obtener el grado de primero; pero para ingresar como efectivos en esta clase, habrán de pasar á servir prácticamente en las filas.

Art. 10. Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un Archivero con 25,000 rs., un Oficial primero con 16,000, uno segundo con 12,000, y uno tercero con 10,000. Estos Oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles, y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares. Habrá tambien un escribiente primero con 5000 reales, dos segundos con 4000, y dos terceros con 3000; á las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de los militares, y se cubrirán con preferencia en favor de los que hubiesen perdido á sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña, siempre que se hallen adornados de la suficiente aptitud.

Art. 11. Para el servicio interior de la Secretaría habrá un portero primero con 12,000 rs., uno segundo con 10,000, uno tercero con 8000, uno cuarto con 7000, uno quinto con 6000, dos sextos y un conserje con 5000, y además los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Los Oficiales de número conservarán su antiguo uniforme, igual al de las demás Secretarías del Despacho; y solo ellos, como el Subsecretario y Ministro, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 13. La salida de los Oficiales y auxiliares de la Secretaría, será siempre para destinos proporcionados á su clase militar, ya sea con ascenso, si reúnen las circunstancias prevenidas, ya para los cargos ó comisiones correspondientes á su empleo, desde Brigadier inclusive abajo como los demás Jefes del ejército. Tambien podrán optar al cuartel, cesantía y jubilacion á que hayan adquirido derecho por sus sueldos y años de servicio. El que hubiere salido de la Secretaría, no quedando inhabilitado, solo podrá volver á ella en su misma clase cuando haya vacante por encima y nunca de supernumerario.

Art. 14. Organizada la Secretaría de la Guerra en los términos que prefija este Real decreto, el Ministro del ramo me propondrá los Jefes y Oficiales que hayan de componerla, pudiendo no obstante prescindir, por esta sola vez, en consideracion á los derechos adquiridos, de la diferencia de graduacion militar con los empleos de número en la Secretaría, respecto de los Oficiales que actualmente se hallan en posesion de ellos, siempre que de su continuacion reporte ventaja el servicio.

Art. 15. Queda á cargo del mismo Ministro la supresion del personal sobrante, la division y distribucion de negociados, y los demás puntos reglamentarios consiguientes á cuanto va prevenido.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto que antecede han sido nombrados Oficiales primeros del Ministerio de la Guerra D. Angel María Paz y D. Matías Cevallos y Escalera; segundos Don Manuel Manso de Zúñiga y D. Agustín Carvajal; terceros D. Juan Gómez Landero y D. Juan del Río; cuartos D. Juan Lesca y D. Salvador Valdés; quintos Don Francisco Bustamante y D. Rafael Sarabia; sextos D. Ignacio Llasera y Don Francisco de Paula Uztariz; séptimos Don Enrique del Pozo y D. Carlos de Barutell, y octavos D. Pedro Abades y D. Joaquin Jovellar.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda reformado el regimiento de infantería Reina Gobernadora, núm. 27.

Art. 2.º Sobre la base de este se reorganiza el de Córdoba, núm. 40, extinguido en 27 de Febrero de este año.

Art. 3.º El regimiento de Cuenca, que á su reorganización se le asignó el número 40, tendrá en lo sucesivo el núm. 27 en el orden de antigüedad.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 1.º — Circular.

Deseando la Reina que todas las operaciones relativas á la elección de Diputados á las Cortes constituyentes se verifiquen dentro del plazo mas breve posible, se ha servido mandar haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El día 6 de Setiembre próximo deberán estar formadas las listas de que habla el art. 12 de la ley electoral de 20 de Julio de 1837.

2.ª Dentro del mismo término verificará la Diputación provincial la división de los pueblos de la provincia en distritos electorales, según se previene en el art. 19 de la misma ley.

3.ª El día 12 de Setiembre deberán hallarse en los respectivos pueblos las listas electorales, que se expondrán al público por espacio de los 15 días que marca el art. 13 de la citada ley, para los efectos prevenidos en su art. 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, la Diputación provincial las remitirá á los Ayuntamientos de los pueblos que sean cabezas de distrito electoral, publicándolas además en el *Boletín oficial*, y por los otros medios oportunos para conocimiento de los electores, según lo que se dispone en el artículo 18 de la referida ley.

5.ª Las elecciones principiaron en las cabezas de distritos electorales el día 4 de Octubre próximo venidero, observándose lo dispuesto en la propia ley y en el Real decreto de esta fecha, con respecto al término señalado para la votación, el modo de verificarse esta, el escrutinio y los demás actos que le son consiguientes.

6.ª El escrutinio general se verificará en la capital de la provincia el día 16 del mismo Octubre.

7.ª Los comisionados que conforme á lo dispuesto en el art. 34 de la ley han de llevar copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asistir al escrutinio general de votos, llevarán también las listas de los electores que haya en el distrito y de los que hubieren tomado parte en la elección.

8.ª Si no resultare elección completa de Diputados en la primera, se procederá á la segunda en la forma que la ley previene, la que deberá darse concluida en todas sus operaciones el día 30 del mismo mes de Octubre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Agoviada la nación con crecidas imposiciones de distinto género y con nombres diferentes, se lamentaba con razón sobrada de que una no pequeña parte de aquellas se consumiese, no en mejoras positivas y que dejan entrever un porvenir próspero, sino en el pago de una Administración numerosa en demasía, y cuyo lujo contrastaba con la miseria pública, que cada día se acrecia. No es lo que menos influencia tuvo en el alzamiento espontáneo nacional de Julio tal desconcierto, y por eso no menos alto que los lemas mas queridos que el pueblo y el ejército levantaron se colocó el de la economía, de cuya virtud administrativa habia una sed inextinguible. Cuando V. M. me dispensó el alto honor de llamarme al Consejo de la Corona, me propuse no defraudar en lo mas mínimo las esperanzas, que la nación toda habia concebido, de obtener felices resultados de sus esfuerzos poderosos por regenerarse; y fué mi propósito tanto mas firme, cuanto mas de cerca habia tocado el estado de desesperación á que reducidos tenia á los españoles la prodigalidad de la Administración.

Para que los acuerdos que se adopten con el fin de obtener justas y debidas economías sean, si puede decirse así, mas respetados, mas bien acogidos, y sirvan de saludable ejemplo, he creído deber dar principio á la reforma por aquella dependencia que se halla mas inmediatamente á mis órdenes, esto es, por la Secretaría del Ministerio.

Centralizadas en el mismo por distintos Reales decretos las Direcciones generales, que antes gestionaban con independencia en sus respectivos ramos, y con un personal especial y hasta las atribuciones económicas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, necesariamente debió acrecerse mucho el personal de su Secretaría; sin embargo, el que últimamente se contaba en el Ministerio era tan excesivo, que sin duda alguna este mismo exceso, lejos de facilitar, habia de influir perjudicialmente en la pronta sustanciación de los negocios, siendo lo mas lamentable el que por un lado se hubieran creado plazas con crecidos sueldos, ruedas innecesarias en la máquina administrativa, y por otro se gravase el presupuesto con gran número de manos auxiliares, tambien innecesarias, y se diese entrada, con igual perjuicio, y con la denominación de aspirantes y meritorios, á multitud de individuos que difícilmente habian de encontrar en qué ocuparse.

No debia esperarse que cuando á tantos se daba acogida en el Ministerio se tuviera casi olvidada una dependencia del mismo, sin cuyo auxilio no es posible dar á los expedientes la oportuna instrucción; tal es el Archivo. Sin que de ello hubiera ejemplo en ninguna otra de las Secretarías de los Ministerios, se introdujo en el año de 1849 la innovación de suprimir la planta del Archivo y encomendar los trabajos de este departamento especial á empleados generalmente nuevos en la clase de trabajos que aquel reclama, lo que equivale á matarle, como lo ha acreditado la experiencia; la cual aconseja el restablecimiento inmediato de aquel departamento, cuyos empleados deben limitarse á encontrar en los servicios que en él presten sus adelantos y recompensa.

Estas consideraciones y las que las preceden me han movido á proponer á V. M.:

1.º La supresión de los Subdirectores, de los aspirantes y meritorios.

2.º La nueva planta que considero bastante para el despacho de los negocios.

Y 3.º Que se restablezca el archivo de este Ministerio en la forma que la experiencia ha acreditado como mejor.

Estas medidas proporcionarán, SEÑORA, en el presupuesto la economía real y efectiva de 724,000 rs., quedando reducidos á 91 los 191 empleados que la planta del Ministerio comprendia.

La justa devolución á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de sus atribuciones económicas, acordada por decreto de V. M. de 7 del corriente, descargará en lo sucesivo al Ministerio de los expedientes y del exámen de las cuentas municipales que la centralización de aquellos atraía, y permitirá por tanto que sea mayor la reducción de manos auxiliares; mayor reducción que perjudicaria en el día, porque hay que terminar todos los expedientes que en instrucción se hallan, muchos de los cuales interesan á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y á particulares, así como las cuentas mensuales remitidas por los Depositarios, y á quienes es preciso dar sus correspondientes finiquitos.

Fuera del presupuesto y planta de la Secretaría habia otro no corto número de auxiliares con el nombre de agregados, cuyas asignaciones se cubrían con los 120,000 rs., producto de los 4 que se exigian á cada Ayuntamiento por impresión de estados y modelos para sus cuentas; con los 90,000 rs. producto de los 2000 anuales que por gastos obligatorios pagaban las Diputaciones provinciales, excepto las Vascongadas y Navarra, para atender á los haberes que aquellos empleados devengaban; y con los 400,000 reales producto de los 1666 con que anualmente contribuía cada una de las Diputaciones provinciales, y 25,000 el Ayuntamiento de Madrid con destino al pago de los ayudantes, delineantes, dependientes y gastos de escritorio de la Junta consultiva de policía urbana; total de las tres partidas 310,000 rs. Si bien el número de agregados que en el exámen de las cuentas se ocupaba, no pasaba de siete cuyos haberes importaban 48,000 rs., paulatinamente fue acreciéndose aquel número hasta veintidos, elevándose sus consignaciones á 192,000 rs. La ley de 3 de Febrero de 1823, como ya se ha dicho, vuelve á los Ayuntamientos la policía urbana, á las Diputaciones provinciales el exámen y glose de los presupuestos y cuentas municipales, y al Jefe político la aprobación; por tanto deben desaparecer la Junta consultiva de policía urbana y la seccion de agregados, descargándose á los pueblos de 310,000 rs. que por los tres referidos conceptos se les exigía. En virtud de todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideración á lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Subdirecciones del mismo Ministerio.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las plazas de aspirantes, agregados y meritorios.

Art. 3.º La planta del mismo Ministerio de la Gobernación se compondrá:

Primero. Del Ministro, Jefe, con el sueldo de 420,000 rs.

Segundo. De un Subsecretario con el de 50,000 rs.

Tercero. De tres Directores generales con el sueldo de 50,000 rs.

Cuarto. De un Ordenador general de pagos con el de 40,000 rs.

Quinto. De cuatro Oficiales primeros de Secretaría con el sueldo de 35,000 rs.

Sexto. De cuatro segundos con el de 32,000 rs.

Sétimo. De cuatro terceros con el de 30,000 rs.

Octavo. De cuatro cuartos con el de 26,000 rs.

Noveno. De tres auxiliares mayores con el sueldo de 20,000 rs.

Décimo. De cinco auxiliares primeros con el de 18,000 rs.

Décimoprimer. De cinco segundos con el de 16,000 rs.

Décimosegundo. De diez terceros con el de 14,000 rs.

Décimotercero. De veinte cuartos con el de 12,000 rs.

Décimocuarto. De un escribiente mayor con el sueldo de 40,000 rs.

Décimoquinto. De cinco escribientes primeros con el sueldo de 9000 rs.

Décimosexto. De cinco segundos con el sueldo de 8000 rs.

Décimosétimo. De cinco terceros con el de 7000 rs.

Décimooctavo. Y de cinco cuartos con el de 6000 rs.

Art. 4.º Se restablece la planta especial del archivo del mismo Ministerio en la forma que tenia antes del arreglo de 25 de Agosto de 1849, y cuyo personal se compondrá de un Archivero con el sueldo de 22,000 rs.; de un Oficial primero con el de 18,000 rs.; de otro segundo con el de 16,000 rs., y de dos terceros con el de 12,000 rs.

Art. 5.º Se suprime la Junta consultiva de policía urbana.

Art. 6.º Cesarán desde la publicación de este decreto los gastos obligatorios que por impresiones, pago de agregados y Junta consultiva de policía urbana se exigian á los Ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que de sus respectivos destinos me han presentado D. Tomás Rodríguez Rubí, Oficial primero del Ministerio de la Gobernación, D. Victor Cardenal y D. Manuel Cañete, Oficiales terceros.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les correspondía, á D. Ramon Miranda, Director de Administración; á D. Eugenio Moreno Lopez, Director de Beneficencia; á D. Luis Manresa, Director de Correos; á D. José Laplana, Ordenador de pagos; á los Subdirectores en el Ministerio de la Gobernación, D. Mariano Vela, D. Francisco Hormaeche, y D. Rafael Perez Vento; á los Oficiales primeros, D. Felipe Benicio Diaz, D. Baltasar Anduaga y D. Ramon de Navarrete; á los Oficiales segundos, D. Eduardo Gonzalez Pedroso, D. José María Ródenas, D. José Galo Amor y D. Julian de la Cuesta; á los Oficiales terceros Don Francisco Navarro Villoslada, y Don José María Gomez Frágenas, y á los Oficiales cuartos, D. Francisco Manuel de Egaña, D. Juan Pacheco, D. Gabriel Estrella y D. Joaquin del Pueyo.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Julian de Huelves, ex-Diputado á Cortes y Secretario que ha sido del Congreso en diferentes legislaturas, vengo en nombrarle Director general de Administración.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin Iñigo, ex-Diputado á Cortes y Jefe de seccion cesante del Ministerio de la Gobernación, vengo en nombrarle Director general de beneficencia, sanidad y establecimientos penales.

Dado en Palacio á nueve de Agosto

de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Angel Izardí, ex-Diputado á Córtes y Jefe político cesante, vengo en nombrarle Director general de Correos.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias especiales que concurren en D. Pedro Berroquí, Diputado á Córtes en varias legislaturas, vengo en nombrarle Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Antonio Miguel Romero, D. Felipe Benicio Diaz, D. Juan Alonso Colmenares y D. Eduardo Chao, vengo en nombrarlos Oficiales de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion; á D. Miguel Muñiz y Sotomayor, D. Agustín Martínez, D. José Antonio Moratilla y D. Eduardo Asquerino para la de segundos; á D. Tomás Perez, D. Juan Pacheco, D. Angel García Segovia y D. Andrés Grande para la de terceros, y á D. Carlos Montemar, D. Juan Mendiola, D. Santos Gonzalez y Don Manuel Palacios para la de cuartos.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gomez de Laserna, actual Administrador general de Correos de las Islas Filipinas, vengo en nombrarle Administrador en comision del Correo central.

Dado en Palacio á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Sanidad. — Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformándose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que asimismo se observen fielmente las Reales órdenes de 4.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia aparciera alguna epidemia en esa provincia de V. S. parte á este Ministerio, noticiando las vicisitudes que sufra.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente, que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro cómo se ha verificado la invasion de la epidemia, y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1854. = Santa Cruz. = Señor Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al encargarme del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, mi

primer deber era organizar la Secretaría de un modo, que dando unidad al buen despacho de los negocios, proporcionase algunas economías sin perjuicio del servicio público. A este efecto, tomando de la antigua division cuanto podia conducir al fin que me habia propuesto, y reuniendo los distintos negociados bajo la inmediata direccion y responsabilidad de un solo Jefe, he creido conveniente distribuirlos todos en seis secciones, que comprenden los negocios eclesiásticos y personal del clero; la Administracion de justicia en lo civil y criminal; el personal de los funcionarios del órden judicial; la estadística, gracias, y civil indiferente; la instruccion pública, y la Ordenacion de pagos. A cada una de estas secciones se destinará el número de Oficiales de planta y auxiliares que, segun el mayor ó menor número de negocios, sean necesarios para su pronto y buen despacho.

Con estos elementos combinados cree el Ministro que suscribe que el servicio público estará bien atendido, y que no podrá menos de haber en lo sucesivo personas que sustituyan con ventaja á los que por su edad ó por los adelantos de su carrera hayan de dejar el despacho de los negocios.

Debía sin duda llamar la atencion del que suscribe el excesivo número de empleados, que incluidos unos en la plantilla, agregados otros, y pertenecientes á diversas dependencias algunos, no habian siquiera comprendido á qué clase pertenecian, ni cuál fuera su ocupacion.

Para evitar esta confusion se ha fijado el número de que ha de constar el personal de la Secretaría y sus dependencias, sin olvidar ninguno de los necesarios, resultando de aqui que en lugar de 219 que existian, ha quedado reducido su número al de 122; y en vez de 2.154.960 rs. que importaba el presupuesto del personal, hoy se cubrirá esta obligacion con 4.367.900, produciendo este arreglo una economía de 387.000 reales.

Tales son las consideraciones que han movido al que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1854. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = José Alonso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

La planta de la Secretaría de Gracia y Justicia constará:

Primero. Del Ministro, Jefe, con el sueldo de 120,000 reales.

Segundo. De un Subsecretario con 30,000.

Tercero. De seis Jefes de seccion: dos con 40,000; dos con 33,000, y dos con 36,000.

Cuarto. De 12 Oficiales: dos á 32,000 cada uno; dos á 30,000; dos á 28,000; dos á 24,000; dos á 20,000, y dos á 16,000.

Quinto. De 12 auxiliares: seis de ellos con 10,000 y otros seis con 8000 cada uno.

Sexto. De una Ordenacion de pagos compuesta de diez y ocho Oficiales: uno con 24,000 reales; otro con 20,000; otro con 18,000; tres á 16,000; tres á 14,000, dos á 12,000; tres á 8000; dos á 6000, y los dos últimos á 5000.

Séptimo. De un Archivero con 26,000 reales y ocho Oficiales de los Archivos: tres á 16,000 rs. cada uno; dos á 14,000; dos á 12,000, y el último con 7000.

Octavo. De un Canciller con 16,000 reales, y tres Oficiales de la Cancillería con 12,000, 10,000 y 8000 respectivamente.

Noveno. De 30 escribientes, cuyos sueldos importan 139,000 rs.

Décimo. De doce porteros con la asignacion de 83,000 rs.

Decimoprimer. De catorce mozos con 33,000 rs. de haber.

Y decimosegundo. De una imprenta con sus dependencias, cuyo presupuesto importa 25,900 rs.

Dado en Palacio á once de Agosto de

mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que D. Dionisio Capáz, Teniente general de la Armada, goce en este empleo la antigüedad de 19 de Febrero de 1843 en que le fue conferido por el Regente del Reino, y que con arreglo á la misma se le coloque en la lista de su clase.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1854. = Allende Salazar. = Sr. Director general de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar vocal de la Junta Consultiva de la Armada al Teniente general D. Dionisio Capáz.

Dígolo á V. E. de Real órden para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1854. = Allende Salazar. = Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR

El Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas pone en conocimiento del Gobierno, con fecha 16 de Mayo último, que la tranquilidad pública continúa sin la menor alteracion en todo el territorio de su mando.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

La trigésima segunda subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase que debió verificarse el 31 de Julio último, y que se suspendió por disposicion de la Junta superior de salvacion, armamento y defensa de esta capital, tendrá efecto el 31 del actual á las doce del dia en el despacho de la Presidencia, y con sujecion á las condiciones establecidas en el anuncio publicado en la GACETA, núm. 554 de 8 del mes próximo pasado.

Madrid 9 de Agosto de 1854. = V.º B.º = El Director general en comision, Presidente, Aristizabal. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Habiéndose prorogado hasta el dia 5 de Setiembre próximo el plazo de un mes prefijado por el Consejo para el pago del décimoquinto dividendo, ó sea el 5 por 100 del capital suscrito á la empresa del Canal de Isabel II, se participa á los señores suscritores que aun no lo hubiesen realizado, se sirvan satisfacer el importe del referido dividendo dentro de dicho término en la Caja general de depósitos en la misma forma que se ha verificado de los anteriores dividendos.

Madrid 10 de Agosto de 1854. = P. A. del Sr. P. y autorizacion del Consejo, Francisco Martin y Serrano, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Coiros, dotada con 2100 rs. anuales, satisfechos de fondos municipales, se halla vacante por separacion del que la obtiene.

Lo que se anuncia para que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes en el término de un mes al expresado Ayuntamiento, quien proveerá dicho cargo observando lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre del año último.

Coruña 7 de Agosto de 1854. = El G. L., Nemesio A. Muñoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Hallándose vacantes en esta provincia las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que los aspirantes á ellas dirijan sus solicitudes, francas de porte, á las respectivas corporaciones dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en la GACETA; cuyo plazo transcurrido se procederá á su provision.

Table with 2 columns: Pueblos que se citan, Dotacion anual que disfrutan. Reales vellon. Includes Guadix (8750), Ruzafa (5000), Masanasa (3000).

Valencia 8 de Agosto de 1854. = Carlos María de la Torre.

D. Cirilo Franquet, Gobernador de esta provincia.

Ilago saber que por providencia de este Gobierno de 11 de Julio último fué declarada, á consecuencia de la solicitud de denuncia presentada por D. Joaquin Capdevila, la caducidad de la mina de plomo que con el nombre de Rosario explotaba D. José Vacarondo, vecino de la villa de Cornudella, en término municipal de la misma y partido de los Crocos por haber incurrido en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Y como dicha providencia no haya podido ser notificada al concesionario Vacarondo por no hallarse en Cornudella, punto de su vecindad, é ignorarse el de su actual paradero, he dispuesto se publique en la GACETA de Madrid á fin de que pueda llegar á su noticia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 20 del reglamento para la ejecucion de dicha ley.

Tarragona 7 de Agosto de 1854. = Cirilo Franquet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HINOJOSA EN LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada con 1000 rs. anuales.

Los aspirantes que reúnan los requisitos legales dirigiran sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Presidente de esta corporacion en el término de un mes, ó sea hasta el 31 de Agosto inclusive.

Hinojosa 26 de Julio de 1854. = El Presidente, Manuel de Mena.

4.ª SECCION. — PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, reafirmada del escribano del número D. Antonio Maestro, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Pedro José Amozarena, vecino y agente de negocios en esta corte, ó sus herederos, para que en el término de 10 dias se presenten en dicho juzgado y citada escribanía á deducir el derecho de que se crean asistidos á un abonaré de 50,000 rs. expedido en 17 de Junio de 1811 á favor de D. Antonio Colarte por la contribucion forzosa de 10 millones de reales decretada por S. M. en aquel año; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 11 de Agosto de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 35-75 c. d. Idem del 3 por 100 diferido, 48-70. Amortizable de primera, 9-25 d. Idem de segunda, 4-70 d. Fomento de 2000 rs., 72 p. Acciones del Banco de San Fernando, 400 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-30 d. = Paris á 8 d. v., 5-27 d.

Plazas del reino.

Table with 4 columns: Plaza, Daño, Benef., Daño, Benef. Includes Alicante (1/4 p.), Almería, Badajoz, Barcelona (1/4 d.), Bilbao (par d.), Burgos (par p.), Cáceres, Cádiz (3/8), Cordoba (1/2 p.), Coruña (par d.), Granada (1/2 d.), Jaen (1/3 par d.), Málaga, Murcia, Oviedo, Palencia (1/8 d.), Santander (1/4), Santiago (1/4), Sevilla (3/8), Valencia (1/4 p.), Valladolid (1/3), Zaragoza (1/2 p.).

ANUNCIO.

FERRO-CARRIL DE LANGREO EN LIQUIDACION.

La comision liquidadora de esta empresa, habiendo creido conveniente á los intereses de la misma prorogar la subasta del camino que debia tener lugar el 31 del corriente, ha acordado señalar el dia 24 de Setiembre próximo para su remate á la misma hora y términos anteriormente anunciados; como asimismo convocar á junta general á accionistas para el domingo 24 del propio mes de Setiembre á las doce en punto de su mañana en el Banco español de San Fernando.

Madrid 14 de Agosto de 1854. = El Secretario, J. E.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL CIRCO. Funcion extraordinaria para el domingo próximo á las nueve de la noche á beneficio de los heridos y familias de las víctimas de los dias 17, 18 y 19 de Julio.

No encontrándose en Madrid todos los actores de la compañía, la empresa ha invitado á la Sra. Rivas y al Sr. Povedano, los cuales se han prestado gustosos, así como todos los demás actores, con motivo de tan laudable objeto.

La Sra. Rivas, que sale por primera vez al teatro, y el Sr. Povedano, al encargarse del papel del Sr. Caltafaz, confian en que el público les dispensará las felicitaciones en que pudieran incurrir, en gracia de su buen deseo.

Orden de la funcion. Sinfonia de himnos patrióticos, compuesta por el maestro Carnicer. — Acto segundo del Moreto. — Las macarenas de Triana, baile español, ejecutado por diez niños, discípulos del profesor D. Manuel Julia, que se ha prestado gustoso á tomar parte en esta funcion, atendido el objeto tan filantrópico á que se destina. — El estreno de una artista. — Un héroe de las barricadas, monólogo patriótico, escrito expresamente para esta funcion, y que representará el joven de 15 años de edad D. Joaquin Manini, acompañado de coros y baile.